



Resolución Directoral

Lima, 19 de Octubre de 2023

VISTO: El expediente Administrativo Registros N° 18956, 34747, 39743-2023, que contienen entre otros, el Escrito N° 01, de fecha 13 de setiembre de 2023, presentado por del postor JYM PROYECTOS E INGENIERIA SAC, mediante el cual interpone su Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa JUVICU S.R.L. en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 33-2023-HNDM: "Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología para el HNDM", Informe N° 528-2023-OSGM-HNDM de fecha 21 de setiembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, Informe N° 157-2023-OL-HNDM, de fecha 27 de setiembre de 2023 del Jefe de la Oficina de Logística, Informe N° 162-2023-OL-HNDM, de fecha 4 de octubre de 2023, Carta N° 075/JUVICUSRL/2023, de fecha 21 de setiembre de 2023, Acta de Informe Oral de fecha 28 de setiembre de 2023, Informe N° 522-2023-OAJ-HNDM, con fecha 12 de octubre de 2023, Carta N° 434-DG-OAJ-10-HNDM, con fecha 12 de octubre de 2023, Escrito de absolución presentada por la Empresa JUVICU S.R.L.TDA, con fecha 16 de octubre de 2023 y el Dictamen Legal N° 70-2023-OAJ/HNDM, de fecha 17 de octubre de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124° y 125°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, corresponde primero evaluar la procedencia del recurso de apelación. Al ser un procedimiento de una adjudicación simplificada, el recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa JUVICU S.R.L., se notificó a través del SEACE, el día 7 de setiembre 2023 y el recurso de apelación se presentó el 14 de setiembre de 2023, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles. Además de cumplir con los demás requisitos establecidos en la normatividad señalada; ha adjuntado el voucher del depósito en efectivo a la Cuenta Corriente N° 00-068-368367, de fecha 13/09/2023, del Hospital Nacional Dos de Mayo, como garantía por interposición del recurso de apelación;

Que, conforme al literal e), artículo 125°, del Reglamento, se dispone que: "La entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo";

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el numeral 2.1.6, de la Opinión N° 127-2019/DTN, señala lo siguiente: "(...), en el caso de haberse interpuesto un recurso de apelación ante la Entidad y ésta no hubiere cumplido con resolver el recurso de apelación y con notificar su decisión dentro del plazo fijado por el Reglamento, y por ende se aplique la denegatoria ficta, debe precisarse que la Ley y el Reglamento no establecen si en dicha circunstancia la Entidad mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación, mientras no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional mantiene una acción contencioso-administrativa. Ante dicha situación, puede apreciarse que el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las actuaciones de la función administrativa, señala lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional". Por lo expuesto, considerando que la LPAG contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, y que existe compatibilidad entre la normativa de contrataciones del Estado y lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 de la LPAG, resulta razonable la aplicación supletoria del numeral 199.4 del artículo 199 de la LPAG al procedimiento del recurso de apelación ante la Entidad";

Que, teniendo en cuenta lo señalado en la Opinión de la Dirección Técnico Normativa del OSCE; se evidencia que el recurso de apelación fue presentado el 14 de setiembre de 2023, por la empresa JYM PROYECTOS



E INGENIERIA SAC al Hospital y este último tenía un plazo no mayor de 10 días hábiles para resolverla, la misma que se computan desde el día siguiente de interpuesto el recurso de apelación, según lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado; la entidad debió haber resuelto como fecha máximo el día jueves 28 de setiembre de 2023, lo que no ha ocurrido; sin embargo, teniendo en cuenta el pronunciamiento antes señalados se procede a analizar el presente procedimiento de selección;

Que, del escrito de apelación presentado por el postor JYM PROYECTOS E INGENIERIA SAC, en adelante el Impugnante, solicita que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la AS N° 33-2023-HNDM-1 a la empresa JUVICU S.R., en consecuencia se le otorgue la Buena Pro a su representada; ahora bien en el desarrollo de su recurso de apelación esgrime lo siguiente: *Primera pretensión:* " Que se determine que el Comité de Selección ha incurrido en una indebida evaluación de su propuesta, incurriendo en el grave error de declararla descalificada con el argumento: Evaluación en la formación académica del personal clave el comité de selección indica: No se considera el título profesional por no ser legible para que pueda ser revisado. Es responsabilidad de los postores la revisión de su documentación antes de ser enviada. No se considera experiencia del personal clave porque no concuerda con lo requerido en las bases. Experiencia acreditada en la construcción y/o mantenimiento. Evaluación de la Experiencia del personal clave el comité de selección indica: "No se considera la experiencia emitida por la EMPRESA WYM SAC ya que corresponde a una obra de "Mejoramiento", lo cual no concuerda con lo requerido en las bases integradas, (...). Segunda pretensión: "Se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa JUVICU S.R.L. y en consecuencia, se le otorgue la Buena Pro a su representada (...);"

Que, con Carta N° 075/JUVICUSRL/2023, solicita que: "se verifique la infracción incurrida por la Empresa JYM Proyectos e Ingeniería SAC y Servicios Generales SAC, por existir indicios de conductas anticompetitivas según el artículo 14° Protección y Promoción de la Competencia y Prevención del delito de la Ley de Contrataciones con el Estado, asimismo, señala que la Empresa JYM Proyectos e Ingeniería SAC, solicita que se le retire la adjudicación de la buena pro del presente procedimiento y se le otorgue a la Empresa Servicios Generales SAC, precisando que ambas empresas son postores de la Adjudicación Simplificada N° 33-2023-HNDM, para el "Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología para el HNDM";

Que, con Informe N° 528-2023-OSGM-HNDM, de fecha 21 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, informa que: "De acuerdo al Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado en su ANEXO N° 01, DEFINICIONES señala: **obra: Construcción**, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos. **Mejoramiento:** es una obra que abarca una serie de actividades pudiendo contemplar construcción, ampliación, rehabilitación. **Mantenimiento de obras** es el conjunto de acciones que el organismo responsable del bien físico debe realizar, continua o periódicamente en forma sistemática, para proteger las obras físicas en su proceso de uso y operación, que asegure su máximo rendimiento. Los gastos de mantenimiento son los costos de mano de obra y los consumibles que puede incluir el costo de pequeños ítems. El objeto de estos desembolsos, se describe a menudo como "reparaciones y/o conservación (...);"

Que, con Informe N° 157-2023-OL-HNDM, de fecha 27 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística, informa que: "(...) cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores (...), concluye que: "la oferta del adjudicatario debió ser descalificada por las razones expuestas en el numeral 3.3.2 y 3.3.3 del presente informe, debido a que el postor no fue diligente al presentar una oferta clara y legible. De la revisión de la revisión del acta de evaluación y calificación suscrita el 07 de setiembre de 2023, por parte del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 33-2023-HNDM-1, se verifica que, la calificación de las ofertas presentado por los postores Ingeniería Tecnológica y Servicios Generales SAC, JC & M Constructores Generales E.I.R.L., y Inversiones Generales Laura Roca S.A.C., fueron realizadas bajo el mismo lineamiento de la calificación realizada al impugnante, por lo tanto, esta oficina es de la opinión que se declare la nulidad de oficio de la calificación, en salvaguarda de los principios que rigen las contrataciones del estado como igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia y equidad"; asimismo a través del Informe N° 162-2023-OL-HNDM, el Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Nacional " Dos de Mayo", entre otros, se ratifica en su postura contenida en el Informe N° 157-2023-OL-HNDM;





Resolución Directoral

Lima, 19 de Octubre de 2023

Que, mediante correo electrónico, la Oficina de Logística del HNDM, invitó y concedió el Uso de la Palabra a la Empresa JYM Proyectos e Ingeniería S.A.C., para el día 28 de setiembre de 2023, la misma que llevada a cabo según el Acta de Audiencia de Informe Oral, la empresa se ratificó en los puntos controvertidos consignados en su recurso impugnatorio;

Que, mediante Informe N° 522-2023-OAJ-HNDM, la Oficina de Asesoría Jurídica, informó a la Dirección General del Hospital Nacional " Dos de Mayo", que en atención al recurso impugnatorio interpuesto, al Informe Técnico N° 157-OL-2023-HNDM, al Informe Técnico N° 162-OL-2023-HNDM y de la revisión integral de todos los actuados del proceso de selección, se ha advertido vicios de nulidad en el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N°33-2023-HNDM-1: "Servicio de: Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología del Hospital Nacional " Dos de Mayo"; los mismos que de conformidad con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento se deben notificar al adjudicatario JUVICU S.R.L.;

Que, a través de la Carta N° 434-DG-OAJ-10-HNDM, recepcionada el día 13 de octubre del presente año, a horas 2:45 p.m., se comunicó el vicio de nulidad advertida en la Adjudicación Simplificada N°33-2023-HNDM-1, al adjudicatario JUVICU S.R.L., en su domicilio sito en la Calle Alfonso Bernal Montoya N° 1099, Urb. San Amadeo de Garay, San Martín de Porres, Lima; para lo que se le otorgó el plazo de un (01) día hábil a fin de que presente su descargo correspondiente;

Que, mediante Escrito de fecha 16 de octubre de 2023 la Empresa JUVICU S.R.L., ha absuelto el traslado de la nulidad, señalando lo siguiente: *"que formuló observación, respecto a la experiencia del personal clave, donde se solicita "Ampliar la experiencia a supervisión del servicio de obra de infraestructura del salud y suprimir la experiencia educativa para el profesional clave requerido en el presente proceso", la Entidad, aclaro lo siguiente: (...) En cuanto a la Supervisión de Infraestructura, dicha experiencia se encuentra comprometida en el enunciado principal de la disposición (...) En lo que respecta a la experiencia educativa, establece que esta observación no es aceptada (...). En tal sentido, en los Términos de referencia y las bases integradas del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N°33-2023-HNDM-1 "Servicio de: Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología del HNDM", en lo que respecta al ítem de Experiencia profesional, con la absolución de la consulta señalada se tendría por precisado y aclarado el mismo, no existiendo ninguna situación de ambigüedad u oscuridad al respecto, por lo que en el presente proceso, no se habría contravenido el principio de transparencia, que rige las Contrataciones Públicas (...)"*;

Que, de la revisión de la documentación obrante, se advierte que en el numeral 5.4.1 Requisitos del Personal Propuesto, 5.4.1.1. Formación Académica, del Término de Referencia, remitido por el área usuaria para el Proceso de Selección, Adjudicación Simplificada N°33-2023-HNDM-1 "Servicio de: Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología del HNDM", Experiencia profesional, se ha señalado: *"Experiencia acreditada de tres (03) años en la residencia de servicio u obras, construcción y/o mantenimiento obras o servicios de Infraestructuras de salud o educativas" (folio 168)*; sin embargo, de la revisión de las Bases integradas del presente proceso de selección, en el ítem, B2 Experiencia del Personal Clave, Requisitos, se ha señalado: *"Experiencia acreditada en la construcción y/o mantenimiento de tres (03) años en obras o servicios de infraestructura de salud o educativa" (folio 289)*; en ese contexto, se puede evidenciar que las Bases Integradas en el ítem de experiencia profesional, no se ha consignado textualmente tal como consta en el ítem 5.4.1.1. (...) experiencia profesional del Término de Referencia, es decir, han omitido consignar en las bases integradas *"(...) residencia de servicios u obras (...)"*, siendo estas de obligatorio cumplimiento; esto con el objeto de cumplir con la finalidad pública de la Contratación;

Que, dicha situación expuesta, revelaría que en las Bases Integradas del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N°33-2023-HNDM-1 "Servicio de: Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología del HNDM", en el ítem de experiencia profesional, no contendrían información clara y coherente; lo cual, implicaría una contravención al literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Principio de Transparencia). Es preciso señalar que las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la



base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo y beneficio para la Institución;

Que, el inciso c) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los principios que rigen las contrataciones entre ellos, el Principio de Transparencia, el cual dispone que: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad"*;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, dispone que: *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)"*;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43, del Reglamento dispone que: *"El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones"*, asimismo, el numeral 43.3, establece que: *"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"*;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, señala en qué casos se puede declarar nulos los actos expedidos, siendo estos: *i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) cuando contravengan las normas legales, iii) cuando contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;*

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del referido TUO, dispone que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*;

Que, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir y prescindir de normas esenciales en el procedimiento como son el literal c) del artículo 2, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"*;

Que, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos señalados en el recurso de impugnatorio;

Que, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, los que se refieren a la contravención a las normas reglamentarias así como prescindir de las normas esenciales del procedimiento; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, revocándose el otorgamiento de la Buena Pro, a favor





Resolución Directoral

Lima, 19 de OCTUBRE de 2023

del Postor JUVICU S.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 33-2023-HNDM-1: "Servicio de Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología del HNDM", debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Que, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se dispuso que: "Procede la devolución de la garantía cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte"; en razón a ello, corresponde realizar la devolución de la garantía a la Empresa JYM Proyectos e Ingeniería SAC, por la interposición de su recurso de impugnatorio;

Que, el numeral 133.2 del artículo 133, del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda";

Que, el numeral 9.1, del artículo 9°, del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda;

Que, La Ley N° 31288 - Ley que Tipifica las Conductas Infractoras en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y Establece Medidas para el Adecuado Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y su Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG se ha modificado la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y se ha establecido en el artículo 46°, las conductas infractoras en las que los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, entre otros por: "13. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave".

Estando al Dictamen Legal N° 70-2023-OAJ-HNDM, de fecha de 17 de octubre de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con la visación de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo" y la Resolución Ministerial N° 886-2023/MINSA, de fecha 15 de setiembre de 2023, que designa temporalmente al Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 33-2023-HNDM-1: "Servicio de Mantenimiento de Consultorios de Gastroenterología del HNDM". Retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, las mismas que deben tener en consideración lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por consiguiente, se **revo**ca el otorgamiento de la Buena Pro, a favor de la Empresa JUVICU S.R.L., por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que, la Oficina de Economía proceda a **devolver** la garantía presentada por la Empresa JYM PROYECTOS E INGENIERIA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, dentro del plazo y procedimiento establecido.

Artículo 3°.- Disponer que, la Oficina de Logística publique y notifique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- Disponer que, se remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes al Órgano de Control Institucional, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Disponer que, el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución direccional en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



VRGP/WGCH/msap

C.c.:

- Dirección General.
- Org. de Control Institucional.
- Ofic. Ejecutiva de Administración
- Ofic. de Logística
- Ofic. Asesoría Jurídica.
- Ofic. Estadística e Informática.
- Archivo.